

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley 10878

Artículo 1.- Fijase en la suma de australes seiscientos cuarenta y siete mil setecientos treinta y seis millones trescientos once mil (A647.736.311.000), el total de erogaciones del Presupuesto General de la Administración Provincial (Administración central, organismos descentralizados y cuentas especiales) para el ejercicio 1989 con destino a cada una de las jurisdicciones y organismos que se indican a continuación, cuya clasificación económica y por objeto de gastos se detallan en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley:

JURISDICCIÓN	Cifras en Australes IMPORTE TOTAL
ADMINISTRACIÓN CENTRAL	401.954.817.000
Gobernación	4.720.111.000
Ministerio de Gobierno	89.934.527.000
Ministerio de Economía	
Créditos Específicos	19.051.803.000
Obligaciones del Tesoro y Crédito de Emergencia	178.225.059.000
Ministerio de Obras y Servicios Públicos	19.060.537.000
Ministerio de Salud	52.484.750.000
Ministerio de Asuntos Agrarios	1.936.848.000
Ministerio de Acción Social	11.323.239.000
Organismo de la Constitución	1.831.343.000
Poder Judicial	23.386.600.000

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	227.398.605.000
Comisión de Investigaciones Científicas	1.068.319.000
Dirección de Vialidad	26.056.300.000
Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento Rural (SPAR)	290.213.000
Instituto de la Vivienda	32.728.293.000
Corporación de Fomento del Valle Bonaerense del Río Colorado (COR FO-Río Colorado)	807.257.000
Dirección General de Escuelas y Cultura	166.448.223.000
CUENTAS ESPECIALES	18.382.889.000
Fondo Quiniela Provincial – Artículo 16 Ley 10.305	3.462.953.000
Fondo Lotería Provincial – Artículo 12 Ley 10.305	5.481.761.000
Fondo Provincial de Salud – Artículo 22 del Decreto Ley 8.801/77	2.645.700.000
EMETA – Ley 10.563	271.950.000
Fondo de Desarrollo Municipal – Ley 10.712	<u>6.520.525.000</u>
TOTAL	647.736.311.000

Artículo 2.- Estímase en la suma de australes quinientos diecinueve mil novecientos noventa y un millones seiscientos sesenta mil (A519.991.660.000) el cálculo de recursos destinado a atender las erogaciones a que se refiere el artículo 1, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en las planillas Nº 5, 6, 7 y 8 que forman parte integrante de la presente ley:

CONCEPTO	IMPORTE	Cifras en Australes
RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL		495.269.712.000
Corrientes	495.117.712.000	
De Capital	152.000.000	
RECURSOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS		12.761.920.000

Corrientes	12.487.600.000	
De Capital	274.320.000	
RECURSOS DE LAS CUENTAS ESPECIALES		11.960.028.000
Corrientes	11.980.028.000	
De Capital		
	TOTAL	519.991.660.000

Artículo 3.- Estímase el balance y resultado financiero preventivo para el ejercicio 1989 de acuerdo al siguiente esquema y en función el detalle obrante en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley:

CONCEPTO	Cifras en Australes	IMPORTE
Erogaciones (art. 1)		647.735.811.000
Menos		
Recursos (art. 2)		519.991.660.000
Necesidad de Financiamiento		127.744.651.000
Menos		
Financiamiento Neto		76.407.562.000
Aportes No Reintegrables		3.570.700.000
Aportes Reintegrables		50.950.783.000
Uso del Crédito		22.552.600.000
Remanentes Ej. Anteriores		
Menos		
Amortización de Deudas		678.375.000
Otras Partidas		146.000
Resultado Financiero		51.337.089.000

Artículo 4.- Los importes que en concepto de erogaciones figurativas se incluyen en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley, por la suma total de australes ciento ochenta y dos mil novecientos ochenta y un millones cuatrocientos cuarenta y un mil (A182.981.441.000) constituyen autorizaciones legales para comprometer las erogaciones a sus correspondientes créditos según el origen de los aportes y contribuciones para organismos descentralizados y cuentas especiales,

hasta las sumas que para cada caso se establecen en las respectivas planillas anexas.

Artículo 5.- Fíjase en 215.551 el número de cargos de la planta permanente y en 28.246 el número de cargos de la planta temporaria en las jurisdicciones, organismos y cuentas especiales incluidos en el artículo 1 de la presente, de acuerdo al detalle de la planilla anexa Nº 21, que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 6.- Fíjase en 27.385 el número de cargos de la planta permanente y en 1.238 el número de cargos de la planta temporaria de los organismos incluidos en los artículos 8 y 9 de la presente, de acuerdo al detalle de la planilla anexa Nº 22, que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 7.- Fíjase en 130.000 la cantidad de horas cátedras para el personal docente titular (planta permanente) y en 378.752 la correspondiente al personal docente suplente y provisional (planta temporaria) de los organismos comprendidos en el artículo 1 de la presente, de acuerdo a la planilla anexa Nº 23, que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 8.- Fíjense en los importes que para cada caso se indican y por un total de australes ciento sesenta y tres mil trescientos ochenta y dos millones setecientos sesenta y ocho mil (A163.382.768.000) los presupuestos operativos de erogaciones y de Administración de los siguientes organismos de asistencia y previsión social para el ejercicio 1989, estimándose los recursos y el financiamiento destinados a atender dichas erogaciones en los mismos importes, de acuerdo al detalle que figura en las planillas anexas 24 y 25 que forman parte integrante de la presente ley.

ORGANISMOS	Cifras en Australes IMPORTE
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de Policía	39.797.571.000
Instituto de Obra Médico Asistencial	38.013.943.000
Instituto de Previsión Social	85.571.254.000

Artículo 9.- Fíjense en las sumas que para cada caso se indican y por un importe total de australes cuatrocientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos setenta y seis millones quinientos ocho mil (A459.476.508.000) los presupuestos de erogaciones de los

siguientes organismos para el ejercicio 1989, estimándose los recursos y el financiamiento neto destinados a atenderlos en las mismas sumas, conforme al detalle que figura en la planilla anexa 26 que forma parte integrante de la presente ley.

Cifras en Australes

ORGANISMOS	IMPORTE
Banco de la Provincia de Buenos Aires	176.184.181.000
Dirección de la Energía	272.724.024.000
Administración General de Obras Sanitarias (OSBA)	10.568.303.000

Artículo 10.- A los efectos de los montos anuales máximos para los compromisos diferidos a que se refiere el artículo 16 de la ley de contabilidad Decreto-Ley 7.764/71, establécese que ellos están dados por los importes globales, tanto para la Administración central como para los organismos descentralizados y cuentas especiales incluidos en el artículo 1 de la presente, de acuerdo al detalle que figura en la planilla anexa Nº 30 que forma parte integrante de la presente ley:

Cifras en Australes

1er. Diferido	510.732.000.000
2do. Diferido	336.035.000.000
3er. Diferido	101.574.000.000

Artículo 11.- Fijanse en las sumas que para cada caso se indica los importes diferidos de los organismos citados en los artículos 8 y 9 y que están dados por los montos globales que a continuación se indican:

Cifras en Australes

ORGANISMOS	IMPORTE
BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	
1er. Diferido	6.910.000.000
2do. Diferido	1.817.000.000
3er. Diferido	574.000.000

DIRECCIÓN DE LA ENERGÍA

1er. Diferido	546.481.000.000
2do. Diferido	97.236.000.000
3er. Diferido	68.567.000.000

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE OBRAS SANITARIAS

1er. Diferido	14.321.000.000
2do. Diferido	4.258.000.000
3er. Diferido	13.967.000.000

Artículo 12.- Fíjense los importes máximos a que alude el punto 1 de la partida parcial 1 - gastos de función, que corresponden a cada funcionario, según detalle de planilla Nº 27 que forma parte integrante de la presente ley.

Los importes consignados en la planilla Nº 27 son mensuales y referidos al mes de diciembre de 1989, los que podrán ajustarse a la fecha de su percepción sobre la base de la variación que se opere en los sueldos de los funcionarios comprendidos en la misma.

Asimismo, en la planilla Nº 27 figuran los porcentajes que corresponden a magistrados y funcionarios del Poder Judicial, los que se liquidarán de acuerdo a lo establecido por la Ley 10.641.

Establécese el límite máximo para los gastos a que alude el punto 2 de la partida parcial 1 -gastos de función-, que corresponden al gobernador, ministros del Poder Ejecutivo, director general de Escuelas y Cultura, secretario general de la Gobernación y asesor general de Gobierno en hasta un máximo mensual de dos sueldos básicos más gastos de representación de los respectivos funcionarios.

Las direcciones de administración contable u organismos que hagan sus veces quedan facultados para realizar las correspondientes adecuaciones presupuestarias que permitan el cumplimiento de lo preceptuado en el presente artículo, dentro de las normas establecidas en el artículo 15 de esta ley.

Artículo 13.- Fíjense los importes anuales que corresponden a cada funcionario en concepto de erogaciones reservadas, situaciones de emergencia e inversiones de residencia, en las sumas que se detallan en la planilla Nº 28 que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 14.- Autorízase al Poder Ejecutivo a introducir modificaciones en las erogaciones fijadas en los artículos 1, 8 y 9 de la presente ley, cuando las mismas se

originen en mayores erogaciones en la Partida Principal 1: "Personal", y en otras partidas que requieran ajustes en la misma proporción que aquella (docentes no oficiales, becas y otras similares), como resultado de la política salarial que se establezca para el presente ejercicio.

El incremento de erogaciones citado anteriormente será hasta el monto de los ingresos estimados al cierre del ejercicio por sobre el cálculo previsto por el mismo.

El Poder Ejecutivo, en el mismo acto que disponga la ampliación presupuestaria, deberá dar cuenta a la H. Legislatura de la utilización de las facultades conferidas por el presente artículo.

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia podrán disponer las reestructuraciones y modificaciones de créditos que consideren necesarias en sus respectivas jurisdicciones, dentro de la suma total establecida por la presente ley, con estas limitaciones:

- a) No podrán disponerse transferencias entre los distintos caracteres y jurisdicciones. Esta limitación no es aplicable cuando la fuente de la transferencia sean los créditos previstos en el Ítem "obligaciones del tesoro y crédito de emergencia", los que también podrán transferirse entre sí, cualquiera fuese su clasificación presupuestaria, con excepción de la partida emergencia y ajuste que no podrá reforzarse. Esta limitación es extensiva a todo crédito homónimo de cualquier jurisdicción.
- b) No podrán ampliarse los importes de la Planilla N° 28 para erogaciones reservadas, situaciones de emergencia e inversiones de residencia, aprobada por el artículo 13 de la presente ley.
- c) No podrá debitarse la Partida Principal 1 "Personal" excepto la prevista en el Ítem "obligaciones del tesoro y crédito de emergencia".

Artículo 16.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia podrán en sus respectivas jurisdicciones:

- a) Disponer modificaciones en la distribución de números de cargos y horas-cátedra y sus respectivos créditos de la planta de personal fijados por la presente ley.

- b) Incrementar el crédito de emergencia y ajuste previsto en los organismos descentralizados, hasta un monto equivalente a los mayores recursos respecto del cálculo original.
- c) Efectuar dentro del presupuesto general las pertinentes adecuaciones, cuando por aplicación de las normas vigentes, las partidas clasificadas dentro de "transferencias de capital" deban considerarse como trabajos públicos o viceversa, respetando en todos los casos la denominación presupuestaria e importes que para cada una de ellas apruebe la presente ley.

Artículo 17.- Establécese que el Poder Ejecutivo podrá delegar las facultades que se le otorgan para las disposiciones del artículo 15 y artículo 16, inciso a) de la presente ley, como así también por las de los artículos 2 y 3 de la Ley 10.189, en los señores ministros, titulares de los organismos de la Constitución y de los organismos descentralizados, asesor general de Gobierno y secretario general de la Gobernación, los que actuarán con la previa intervención de la Contaduría General de la Provincia y de la Dirección Provincia de Presupuesto del Ministerio de Economía.

Artículo 18.- Establécese que el plan analítico de obras y trabajos públicos, para el ejercicio 1989, estará compuesto por:

- a) El plan aprobado por la Ley 10.729, en cuanto a la clasificación institucional e identificación de los proyectos se refiere, más las unidades de inversión incorporadas durante la vigencia de dicha ley; y
- b) Las unidades de inversión que se detallan en la Planilla Anexa 29 que forma parte integrante de la presente ley con los créditos e importes diferidos que para cada ejercicio allí se consignan, los que se encuentran incluidos en los importes aprobados por los artículos 1, 9, 10 y 11.

Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones pertinentes, con el objeto de adecuar la ubicación institucional de los proyectos incluidos en el inciso a).

Artículo 19.- Autorízase a la Dirección de Vialidad, previa intervención del Ministerio de Economía, a concertar con el Banco de la Provincia de Buenos Aires o por intermedio de dicha institución, operaciones de crédito externo o interno, con destino a la financiación de la amortización y de los gastos por los servicios de la deuda,

contraídos durante los años 1979/1980, como así también los servicios de las refinanciamientos concertadas hasta la fecha en que se efectivice la autorización del presente artículo.

La amortización se fijará en no menos de dos (2) años y las demás condiciones se establecerán conforme a las características del crédito y situación de plaza.

Las operaciones estarán libres de todo impuesto provincial.

Aféctase al pago de los servicios el producido del régimen de coparticipación vial.

El Poder Ejecutivo podrá otorgar los avales del Tesoro Provincial que resulten necesarios para las operaciones de crédito a que se refiere el presente artículo.

Para el cumplimiento de lo establecido por el presente artículo, libérase al Banco de la Provincia de Buenos Aires, de las limitaciones del Decreto-Ley 9.434/79.

Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 20.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias derivadas del cumplimiento del convenio de traspaso de fondos formalizado por la Dirección de Vialidad con el Ministerio de Economía de la Nación, mediante Resolución Nº 1.742 del 19 de agosto de 1987, dictada en uso de las facultades que otorgara el artículo 36 de la Ley 10.475 de Presupuesto General ejercicio 1987, para cooperar a la ejecución de un programa de emergencia para la rehabilitación de las áreas afectadas por las inundaciones.

El importe de la autorización a que alude el párrafo anterior, podrá alcanzar la suma en moneda argentina equivalente a U\$S23.360.000 (dólares estadounidenses veintitrés millones trescientos sesenta mil). A tales fines se considera el tipo de cambio libre (o el que corresponda) vigente a la fecha de cada desembolso.

Dicho importe corresponde al saldo no ingresado por el endeudamiento autorizado por el artículo 36 de la Ley 10.475 y por el artículo 20 de la Ley 10.729.

Artículo 21.- Autorízase a la Dirección de Vialidad a concertar operaciones de crédito por hasta la suma en moneda argentina equivalente a U\$S43.000.000 (dólares estadounidenses cuarenta y tres millones) para financiar obras previstas en el Programa Global de Desarrollo Urbano, aprobado por Decreto 2.454/86 del Poder Ejecutivo nacional, con recursos provenientes del Banco Interamericano de desarrollo (BID) y la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental (SVOA).

Las condiciones financieras del endeudamiento provincial, serán las siguientes:

- a) Los créditos estarán denominados y serán pagados en australes.
- b) Los desembolsos a la Provincia serán actualizados por el índice de costo de la construcción, y para la amortización de la Provincia, serán actualizados por el índice de precios mayoristas, nivel general, ambos publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.
- c) La tasa de interés no podrá ser superior al 1 (uno) por ciento mensual sobre saldos deudores actualizados.
- d) La amortización según el sector y el proyecto, no podrán ser inferior a diez (10) años, y de hasta quince (15) años por un período de gracia de no menos de seis (6) meses a partir del último desembolso.

El detalle de las obras a emprender es el siguiente:

- Pavimentación Avenida Donato Alvarez entre RP 49 y calle Agüero (partidos Quilmes-Lanús-Avellaneda).
- Repavimentación y ensanche de la calle Sarreta entre Drago y Camino Real Morón – San Fernando (partidos General San Martín-Vicente López-San Isidro).
- Repavimentación y ensanche de la R.P. 210 entre RP 4 y RP 49 (partidos de Almirante Brown y Lomas de Zamora).
- Pavimentación Avenida Dardo Rocha entre calle Lavalle y RP 14 (partido de Berazategui).

A tal fin se utilizará el sistema de licitación pública internacional para la adquisición de bienes y/o la contratación de obras o servicios, ajustándose las demás condiciones a las características del crédito.

Aféctase al pago de los servicios de la deuda el producido del Régimen de Coparticipación Vial.

La Dirección de Vialidad podrá comprometer su derecho a la participación de los recursos del Régimen de Coparticipación Vial para garantizar el aporte de contrapartida y devolución del préstamo.

Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias para el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 22.- Autorízase al Poder Ejecutivo a concretar operaciones de crédito por hasta la suma en moneda argentina equivalente a U\$S50.000.000 (dólares estadounidenses cincuenta millones) para financiar obras de infraestructura urbana, equipamiento comunitario y de asistencia técnica, previstas en el Programa Global de Desarrollo Urbano, aprobado por Decreto 2.454/86 del Poder Ejecutivo Nacional, con recursos provenientes del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental (SVOA)

Las condiciones financieras del endeudamiento provincial, según las siguientes:

- a) Los créditos estarán denominados y serán pagaderos en australes.
- b) Los desembolsos a la Provincia serán actualizados por el índice de costo de la construcción, y para la amortización de la Provincia, serán actualizados por el índice de precios mayoristas, nivel general, ambos publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.
- c) La tasa de interés no podrá ser superior al uno (1) por ciento mensual sobre saldos deudores actualizados.
- d) La amortización según el sector y el proyecto, no podrá ser inferior a diez (10) años, y de hasta quince (15) años, con un período de gracia de no menos de seis (6) meses a partir del último desembolso.

El detalle de las obras a emprender, es el siguiente:

- Primera etapa del saneamiento Integral de la cuenca de los arroyos San Francisco - Las Piedras.
- Complemento del equipamiento comunitario en conjunto urbano Don Orión (primera etapa: siete (7) escuelas primarias y cinco (5) jardines de Infantes).
- Completamiento del equipamiento comunitario en conjunto urbano Don Orión (segunda etapa: dos (2) escuelas medias y una (1) escuela técnica).

- Arroyo Sarandí -- Etapas cuarta, quinta y sexta.
- Defensa de la ciudad de Las Flores contra inundaciones.

A tal fin se utilizará el sistema de licitación pública internacional para la adquisición de bienes y/o la contratación de obras o servicios, ajustándose las demás condiciones a las características del crédito.

Aféctase al pago de los servicios de la deuda el producido de los recursos tributarios provinciales.

La Provincia podrá comprometer su derecho a la participación de los recursos FONAVI, para garantizar el aporte de contrapartida de las municipalidades y la devolución del préstamo en segundo término.

Las municipalidades garantizarán el pago de esta operación a través de la afectación de los recursos que perciban en concepto de coparticipación de impuestos provinciales y nacionales.

En lo referente a obras de defensa contra la erosión e inundación y desagües pluviales, cuando por las características de las mismas no pueda el municipio asumir el rol de subprestatario, lo hará la Provincia y mediante la firma de un convenio el municipio ejecutará las obras y reembolsará la deuda, en los términos y condiciones que el Poder Ejecutivo vía reglamentaria establezca, siguiendo las características del crédito aprobado.

El Poder Ejecutivo podrá desarrollar programa de obras en los sectores de defensa contra la erosión e inundaciones y desagües pluviales, mediante convenios con los municipios, cooperativas existentes o que se creen a tal efecto y/o consorcios vecinales específicos para las obras, pudiendo a tal efecto y con los créditos autorizados al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, acordar financiamiento en los términos y condiciones que por vía reglamentaria se establezcan, sin sujeción a lo dispuesto por las Leyes 10.106 y 10.385.

Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 23.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley 10.189 - Complementaria Permanente del Presupuesto, por el siguiente:

“Artículo 15.- Autorízase a las entidades descentralizadas de la Administración Pública Provincial, cualquiera fuere su naturaleza o

actividad, a disponer el depósito de excedentes de disponibilidades con que eventualmente contaren, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires; o a la adquisición de títulos públicos, a través de dicha entidad bancaria.

En todos los casos, se requerirá la intervención del Ministerio de Economía a efectos del conocimiento de la programación de cada operación y de las respectivas rendiciones.

El producido de las operaciones autorizadas ingresará como recurso propio del organismo respectivo.

Cuando las normas orgánicas o disposiciones especiales o complementarias de los distintos organismos prevean la autorización a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, igualmente deberá cumplimentarse la intervención del Ministerio de Economía.”

Artículo 24.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, a concertar operaciones de crédito externo por intermedio del Banco de la Provincia de Buenos Aires o con su intervención, previa aprobación del Ministerio de Economía, por hasta la suma en moneda argentina equivalente a U\$S4.000.000 (dólares estadounidenses cuatro millones) destinado a financiar la compra de equipos con destino a la Dirección Provincial de Hidráulica.

La amortización se fijará en no menos de cinco (5) años, debiendo contemplar un plazo de gracia no inferior a un (1) año. Las demás condiciones se establecerán conforme a las características del crédito y situación de plaza.

El Poder Ejecutivo podrá otorgar los avales del Tesoro Provincial que resulten necesarios para las operaciones de crédito a que se refiere el presente artículo.

Las operaciones estarán libres de todo impuesto provincial.

Aféctase al pago de los servicios de la deuda el producido de los impuestos provinciales.

Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 25.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Obras y Servicios Públicos a concertar operaciones de crédito externo por intermedio del Banco de la Provincia de Buenos Aires, previa aprobación del Ministerio de Economía, por hasta la suma en moneda argentina equivalente a U\$S48.000.000 (dólares estadounidenses cuarenta y ocho millones) para financiar los equipamientos y obras de la cuenca del Río Matanza; ello, en los términos del tratado de entre la República

Argentina y de Italia para la creación de una relación asociativa particular, aprobado por Ley 23.591.

Las condiciones financieras deberán enmarcarse en las siguientes pautas, conforme a lo acordado en el tratado citado:

- a) El plazo de amortización no será inferior a diez (10) años, incluyendo un período no menor a dos (2) años de gracia.
- b) La tasa de interés no podrá ser superior al dos (2) por ciento anual, calculada sobre la unidad monetaria o canasta de monedas de la Comunidad Europea (ECU).

A tal efecto convalídase lo establecido por Decreto 5.710/89.

El Poder Ejecutivo podrá otorgar los avales del Tesoro Provincial que resulten necesarios para concretar dicha operación.

Aféctase al pago de los servicios de la deuda el producido de los impuestos provinciales.

Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 26.- Autorízase a la Dirección de la Energía, previa aprobación del Ministerio de Economía, a concertar operaciones de créditos con el Banco de la Provincia de Buenos Aires o con su intervención y con contratistas, por hasta la suma de australes catorce mil quinientos millones (A14.500.000.000) para financiar la ejecución del plan provincial de gas.

La Dirección de Energía de la provincia de Buenos Aires podrá utilizar los préstamos a que alude el párrafo anterior de acuerdo a las necesidades que surjan del avance del plan que se financia.

La amortización se fijará en no menos de un (1) año y las demás condiciones se establecerán conforme a las características del crédito y situación de plaza.

Aféctase al pago de los servicios de deuda, el producido del gravamen al servicio público de gas establecido por la Ley 8.474 modificada por el Decreto-Ley 9.266/79.

El Poder Ejecutivo podrá otorgar los avales del Tesoro Provincial que resulten necesarios para las operaciones de crédito a que se refiere el presente artículo.

Para el cumplimiento de lo establecido por el presente artículo, libérase al Banco de la Provincia de Buenos Aires de las limitaciones del Decreto-Ley 9.434/79.

Artículo 27.- Autorízase a la Dirección de la Energía, previa aprobación del Ministerio de Economía, a concertar operaciones de crédito interno o externo con el Banco de la Provincia de Buenos Aires o con su intervención y con contratistas por hasta la suma de australes setenta y nueve mil cien millones (A79.100.000.000) tanto para financiar la construcción de la Central Eléctrica Comandante Luis Piedrabuena y los servicios de la deuda, como para refinanciar la deuda contraída con aquella institución originada en préstamos directos y en avales otorgados en las compras de equipamiento importado destinado a dicha central.

Asimismo, autorízase a la Dirección de Energía a concertar operaciones de crédito interno o externo con el Banco de la Provincia de Buenos Aires por un importe de australes sesenta mil ochocientos millones (A60.800.000.000), para financiar las erogaciones correspondientes al programa de energía eléctrica.

La amortización se fijará en no menos de un (1) año para los créditos internos. Los créditos externos deberán contemplar un plazo de gracia no inferior a un (1) año. Las demás condiciones se establecerán conforme a las características del crédito y situación de plaza.

Aféctase al pago de los servicios de la deuda, el producido del impuesto al servicio público de electricidad y del gravamen adicional al consumo de energía eléctrica a que se refieren los Decretos-Leyes 7.290/67 y 9.038/78 y sus modificatorios.

El Poder Ejecutivo podrá otorgar los avales del Tesoro Provincial que resulten necesarios para las operaciones de crédito a que se refiere el presente artículo.

Artículo 28.- Establécese para la afectación de recursos dispuesta por el Decreto-Ley 9.266/79 artículo 7, un importe máximo de australes veinticinco millones (A25.000.000).

Artículo 29.- Fíjase en la suma de australes un millón (A1.000.000) para edificios fiscales cedidos y en australes quinientos mil (A500.000) para edificios cedidos o alquilados, los límites establecidos en el artículo 10 de la Ley 10.189. El Banco de la Provincia de Buenos Aires para el caso de edificios cedidos o alquilados tendrá como límite australes diez millones (A10.000.000) y para edificios fiscales cedidos australes quince millones (A15.000.000).

Artículo 30.- Autorízase al Poder Ejecutivo para ajustar las remuneraciones mensuales del personal dependiente de la Administración General de la Provincia no

comprendido en convenciones colectivas de trabajo, de acuerdo a los objetivos de la política salarial.

Artículo 31.- Exceptúase al Banco de la Provincia de Buenos Aires de las limitaciones establecidas por el artículo 32, inciso c) del Decreto-Ley 9.434/79 por los préstamos que se otorguen a los municipios originados en la utilización de líneas de crédito acordadas con el Banco Interamericano de Desarrollo y/o el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).

Artículo 32.- Apruébase el nomenclador de erogaciones y recursos y plan de cuentas, que se incluyen como anexos de la presente ley.

Artículo 33.- Las municipalidades que al 31 de diciembre de 1989 hayan suscripto convenios de implementación del programa de descentralización administrativa tributaria, autorizado por Decreto 547/88, quedan exceptuadas de la disposición del artículo 9 de la Ley 10.189. Los anticipos que le correspondan por el cumplimiento del mencionado programa, serán regulados por las pautas fijadas en los anexos de instrumentación de dichos convenios.

Artículo 34.- Incorpórase en el nivel 16 de la planilla anexa de la Ley 10.374 el cargo de secretario letrado del juzgado de Paz Letrado.

Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias derivadas de esta inclusión.

Artículo 35.- Inclúyense en la nómina de funcionarios del artículo 38 de la Ley 10.729, incorporado a la Ley 10.189 - Complementaria Permanente de Presupuesto, al auditor general de la Dirección General de Escuelas y Cultura y al escribano general de Gobierno.

Artículo 36.- El resultado financiero detallado en el artículo 3 de la presente ley será financiado con las erogaciones que serán efectivizadas en el ejercicio financiero 1990, como consecuencia de las normas que rigen el funcionamiento de la Administración Pública.

Artículo 37.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a efectuar dentro del presupuesto general las adecuaciones pertinentes por hasta un importe total de australes veinticinco mil millones (A25.000.000.000), tanto en el crédito del ejercicio como en los importes

diferidos para el año 1990, con el objeto de financiar un programa de obras de carácter social solicitados y a ejecutar por los municipios de la Provincia.

El detalle de las obras comprendidas en el presente artículo deberá ser definido por el Poder Ejecutivo dentro de los noventa (90) días de la promulgación de la presente ley.

El importe a asignar a cada municipio se efectuará de acuerdo a los coeficientes del régimen de coparticipación municipal.

Artículo 38.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Puede consultar Planillas Anexas en versión PDF.



CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires
Secretaría Legislativa - Información Legislativa